

El Salvador*

*información actualizada con fecha de octubre de 2019

AGENDA DE REFORMAS

TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO ACTUAL (A REFORMAR)
Constitución de la República de El Salvador (Decreto N.º 38) de 29 de Julio de 1983	Igualdad salarial 	Reformar 	Artículo 38. El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes: 1º. En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad. RECOMENDACIÓN: Ampliación del principio de igualdad de remuneración a trabajos de igual valor (y no solo a trabajos iguales) en línea con lo establecido en el Convenio 100 de la OIT.
Código de Trabajo (Decreto N.º 15), de 31 de Julio de 1972 (Última reforma de Marzo de 2019)	Igualdad salarial 	Reformar 	Artículo 123. Los trabajadores que en una misma empresa o establecimiento y que en idénticas circunstancias desarrollen una labor igual, devengaran igual remuneración cualquiera sea su sexo, edad, raza, color, nacionalidad, opinión política o creencia religiosa. RECOMENDACIÓN: Ampliación del principio de igualdad de remuneración a trabajos de igual valor (y no solo a trabajos iguales) en línea con lo establecido en el Convenio 100 de la OIT.
	Protección de la maternidad 	Reformar 	Artículo 309. El patrono está obligado a dar a la trabajadora embarazada, en concepto de descanso por maternidad, dieciséis semanas de licencia, diez de las cuales se tomarán obligatoriamente después del parto; y además, a pagarle anticipadamente una prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante dicha licencia. RECOMENDACIÓN: Asunción del pago en su totalidad de la remuneración del descanso de maternidad por parte del Seguro Social, de manera que la licencia no suponga un coste para la empresa, evitando que ello se convierta en una fuente de discriminación indirecta para las mujeres.

TEXTO LEGAL	ÁREA PARA EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO DE LAS MUJERES	ACCIÓN	TEXTO A REFORMAR
	Licencia de paternidad 	Reformar 	Artículo 29. Son obligaciones de los patronos: 6ª) Conceder licencia al trabajador y trabajadora: d) Por tres días en caso de paternidad por nacimiento o adopción; licencia que se concederá a elección del trabajador desde el día del nacimiento, de forma continua, o distribuirlos dentro de los primeros quince días desde la fecha del nacimiento. En el caso de padres adoptivos, el plazo se contará a partir de la fecha en que quede firme la sentencia de adopción respectiva. Para el goce de esta licencia deberá presentarse partida de nacimiento o certificación de la sentencia de adopción, según sea el caso. Por esta licencia, el patrono estará obligado a reconocer una prestación económica equivalente al salario ordinario de tres días; <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> RECOMENDACIÓN: Ampliación de la licencia de paternidad y asunción del pago en su totalidad por parte del Seguro Social. </div>
	Trabajo doméstico remunerado 	Reformar 	CAPÍTULO III DEL TRABAJO DOMESTICO Artículo 76. El contrato de trabajo para servicio doméstico puede celebrarse verbalmente. Si así fuere, el patrono estará obligado a extender, cada treinta días, a petición del trabajador, una constancia escrita en papel común y firmada por aquél, en la cual se exprese: el nombre y apellido de ambos, el tiempo de servicio, el salario percibido en el último mes y el lugar y fecha de expedición del documento. Artículo 78. Salvo pacto en contrario, la retribución de los trabajadores del servicio doméstico comprende, además del salario convenido, el suministro de alimentación y habitación. Artículo 80. El trabajador del servicio doméstico no está sujeto a horario, pero gozará de un descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas, y las otras dos deberán destinarse para las comidas, y además de un día de descanso remunerado cada semana acumulable hasta el número de tres días. Se entiende que los trabajadores contratados a base de sueldo mensual tienen incorporado en éste, el pago correspondiente a los días de descanso. Artículo 81. El trabajador del servicio doméstico está obligado a prestar sus servicios en los días de asueto, siempre que así se lo pida el patrono. En tal caso tendrá derecho a un recargo del ciento por ciento en su salario diario por el trabajo realizado en esos días. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> RECOMENDACIÓN: Asimilación plena de las condiciones de trabajadores/as domésticos/as remunerados/as con el resto de los/as trabajadores/as. </div>
Decreto N.º 117, de 25 de septiembre de 1.968, Reglamento de aplicación de los seguros de invalidez, vejez y muerte	Seguridad Social 	Reformar 	Artículo 32º. Para tener derecho a la pensión mensual por vejez, el asegurado deberá reunir los siguientes requisitos: a) Haber cumplido 60 años de edad el hombre y 55 años de edad la mujer; y b) Acreditar un período mínimo de cotizaciones equivalentes a 750 semanas completas. <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> RECOMENDACIÓN: Revisión de la densidad de cotización (haciéndola proporcional a las edades de retiro diferenciadas por sexo) en el derecho a la pensión por vejez. </div>